



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Verbal sumario de resolución de contrato de compraventa
Radicado	05088-40-03-003- 2013-00840 -00
Demandante (s)	Conrado de Jesús Atehortúa Monsalve
Demandado (s)	Oscar Mario Ruiz Ruiz
Asunto	Ejerce control de legalidad, deja sin efecto todo lo actuado a partir del auto que dispuso el emplazamiento del demandado, ordena notificar al accionado en debida forma y continuar la gestión del proceso de acuerdo a lo establecido en la legislación anterior, C.P.C.

Bello (Antioquia), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Con ocasión al memorial arrimado por el curador ad litem del demandado, obrante a folios 97 y realizando un estudio detallado del expediente, advierte esta Judicatura la existencia de algunas irregularidades de tipo procedimental que habrán de sanearse a fin de evitar futuras nulidades, para lo cual se dispone ejercer el respectivo control de legalidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 C.G.P que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Ha sostenido el Instituto Colombiano de derecho procesal que esta norma ha sido interpretada por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que ella permite sanear incluso aquellas nulidades insanables que se han configurado antes de realizar el control de legalidad, esto es, que el referido control que el Juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para subsanar todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas. En otras palabras, para algunos, esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad. A decir verdad, no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el

aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades sanables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

A su turno el numeral 5º del artículo 42 de la misma obra, establece que es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que se den en el trámite del proceso.

Dicho deber cobra principal importancia en aquellos casos como en el que nos ocupa, la existencia de un auto contrario al ordenamiento jurídico, tal como fue planteado en la actuación del Despacho fechada en junio 16 de 2016 (folios 85), mediante la cual, se ordenó el emplazamiento del demandado Oscar Mario Ruiz Ruiz, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P, pues es claro que el caso en mención no se ajustaba a los lineamientos trazados por dicha preceptiva.

Lo anterior, en primera medida porque de acuerdo al tránsito de legislación, el sustento jurídico empleado para proferir tal providencia debía enmarcarse acorde a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, puntualmente a su artículo 315 numeral 4º y no al Código de General del Proceso como finalmente acaeció y, segundo, en razón a que la norma allí traída a colación prescribe que: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*". (resalto propio).

No obstante, a folios 81 del plenario, el vocero judicial de la parte actora indicó que: "*(...) el señor Oscar Mario Ruiz Ruiz, en la actualidad ocupa el mismo domicilio, y tiene conocimiento de la demanda que cursa en ese despacho, por lo que solicitó al Despacho autorice nueva diligencia de notificación por aviso, o en su defecto el emplazamiento (...).*"

De lo expuesto, es apenas evidente que el demandado es ubicable y no se daban los presupuestos para ordenar su emplazamiento, ni mucho menos su representación a través de curador ad litem, como terminó ocurriendo, pues la figura del emplazamiento, independientemente de su regulación no es otra que propender la notificación de quien se ignora el lugar donde puede ser citado, lo cual a todas luces no confluye para el asunto de marras, pues la parte actora ha dado cuenta de que el demandado puede ser localizado, pero las notificaciones que intentó efectuar en su momento fueron infructuosas por requisitos de forma, bien sea por errar en el número de radicado del proceso u omitir acompañar las copias con su debido cotejo.

En ese orden de ideas, habrá de dejarse sin efecto todo lo actuado desde el proveído que se remonta al 16 de junio de 2016, inclusive, y en su lugar, ordenar a la parte demandante que intente notificar al señor Ruiz Ruiz, en la dirección denunciada en el acápite de notificaciones del libelo demandatario, ciñéndose a los lineamientos esbozados por los artículos 315 y 320 del C.P.C.

Aunado a lo anterior, conforme lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 625 del C.G.P, y teniendo en cuenta que, con el control de legalidad el proceso quedará nuevamente en la etapa de notificaciones, habrá de continuarse la gestión del presente asunto de acuerdo la normatividad anterior, es decir, con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, hasta tanto se agote el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 de dicha codificación civil.

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde el auto de fecha 16 de junio de 2016, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a través de su vocero judicial que intente la notificación del demandado Oscar Mario Ruiz Ruiz, en la dirección denunciada en el acápite demandatario, ciñéndose a los lineamientos esbozados por los artículos 315 y 320 del C.P.C.

TERCERO: Continúese la gestión del presente asunto de acuerdo a la legislación anterior, es decir, con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, hasta tanto se agote el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 de dicha codificación civil, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE¹



DM

SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

¹ Se notificó por estados No. 62 el día 16 de julio de 2020.